

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C

E. _____ S. _____ D

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS No. 11001311001620200018600
DE VIVIANA CAROLINA TOCA ALVAREZ, Contra MANUEL ALEJANDRO MACIAS
MACIAS.**

ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA

ANDREA FERNANDA CELEMIN RUIZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada judicial del extremo pasivo en el proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto de manera atenta y con el respeto que me acostumbra me permito presentar contestación de demanda encontrándome dentro del término legal en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero: Si, es cierto.

Al Segundo: Si, es cierto por cuanto es un hecho probado documentalmente.

Al Tercero: Si, es cierto.

Al Cuarto: Parcialmente cierto, por cuanto de común acuerdo, la aquí demandante y mi representado, convinieron realizar la práctica de la prueba de ADN, cuyos costos fueron sufragado por el Señor Manuel Alejandro Macías.

Al Quinto: No es cierto, y carece de toda verdad y sustento probatorio la afirmación incoada por el extremo actor, por cuanto mi representado, desde el momento en el que se enteró del estado de gravidez de la aquí demandante, estuvo pendiente de su estado de gestación acompañándola a sus controles prenatales, practica de exámenes, ayudas diagnósticas y suministrándole los suplementos nutricionales (GESTAVIT y SIMILAC MAMÁ) de ello se prueba giro de cien mil pesos por efecty (verificarse en el extracto de giros de Efecty)., requeridos para garantizar el aporte de micronutrientes, que demanda el estado de gestación; de igual manera, una vez ocurrió el alumbramiento de su menor hija, ha continuado aportando a la aquí demandante, el correspondiente rubro de los alimentos de acuerdo a su capacidad económica dadas las circunstancias que conllevan: la manutención de sus otros (2) menores hijos (artículo 24 ley 1098 /2006), y los gastos de mantenimiento de su hogar.

Al Sexto: No es cierto, y carece de toda verdad y sustento probatorio la afirmación incoada por el extremo actor, por cuanto mi representado ha dado estricto cumplimiento con los deberes de padre para con su menor hija desde el momento que tuvo conocimiento del estado de gravidez de la aquí demandante y una vez ocurrido el alumbramiento, ha venido respondiendo con los aportes de manera permanente, de acuerdo a su facultad económica y circunstancias domésticas, con el fin de suplir el concepto de alimentos de manera integral, sin embargo no solo se queda en el aporte económico, sino en la compra de alimentos y útiles de aseo, así como el acompañamiento a controles médicos, gastos médicos y medicamentos (el cual fue aportado por el extremo actor como prueba de gastos médicos y mi representado giro a la aquí demandante para la compra del mismo, tal como se evidencia en relación de giros de Efecty), compra de ropa y juguetes, celebración del cumpleaños, entre otros; es así como que para la atención de urgencias en la clínica Mederi de fecha 04/11/2019, en la que la menor tuvo que ser hospitalizada, mi representado cancelo la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000) (como se prueba en el extracto de giros de efecty), suma referenciada en los folios 21 y 22 del libelo da la demanda. Por lo tanto, no se puede referir que mi representado no ha cumplido con la obligación que le corresponde hacia su hija menor karol salome macias toca, ya que como se prueba este ha dado cumplimiento a la misma aun sin fijación administrativa o judicial de cuota alimentaria. No obstante a ello y como se tiene dentro del acervo probatorio documental allegado dentro del presente escrito de contestación ha dado cumplimiento a su deber como padre desde el amor que nace a este por su hija.

Adicional a ello, es de tener presente que desde antes del nacimiento de su menor hija, mi representado de manera autónoma, promovió el reconocimiento como padre; es así como en la fecha 2019/10/23, tal y como consta en el folio No 5 del libelo de la demanda, “**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**”, fue mi representado, quien ante la Notaria 68 del circuito de Bogotá, ubicada en la localidad de Kennedy, declaró el nacimiento de su menor hija **Karol Salome Macías Toca**.

Al Séptimo: No es cierto, actualmente mi representado no labora en tal entidad.

Al Octavo: No es cierto, por cuanto mi representado no labora en tal entidad. Adicional a ello, el cargo que ostentó en el INPEC no obedece al de profesional especializado No. 12, por cuanto su cargo pertenecía al cuerpo de custodia y vigilancia.

Al Noveno: No es cierto, tal hecho no es probado por parte del demandante el recibo del subsidio familiar a favor de la menor, ni el pago por parte del INPEC a ello. No obstante actualmente tampoco recibe mi representado cuota monetaria o subsidio familiar alguno por parte de la caja de compensación.

Al décimo: No es cierto, toda vez que mi representado, no labora para la entidad.

Al décimo primero: No es cierto, toda vez que mi representado, no labora para la entidad.

Al décimo segundo: Parcialmente cierto, por cuanto los gastos mensuales de la menor presentado en el libelo de la demanda, en lo referente a mercado (verduras, carnes), estimados en \$ 210.000, mensuales, frutas \$ 90.000 mensuales, y leche de tarro \$239.400.mensuales, no son coherentes con la realidad, es decir están sobre estimados toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3803 de 2016 del MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL “Por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes - RIEN para la población colombiana y se dictan otras disposiciones”; **el requerimiento diario de energía para la población colombiana de lactantes de 0 a 12 meses alimentados con leche materna**, que para el caso de la menor, Karol Salome Macías Toca, al momento de admitirse la demanda contaba con aproximadamente 5 meses de edad, y quien actualmente cuenta con 13 meses de edad, las necesidades de calorías y nutrientes están establecidas en 80 kcal/kg /día o lo que es equivalente a 850 kcalorías/día, necesidades que son cubiertas con la leche materna más la alimentación indicada en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para Mujeres Gestantes, Madres en periodo de Lactancia, Niños y Niñas Menores de 2 años para Colombia.

En consecuencia no existe mérito alguno para que en la tabla denominada “GASTO MENSUAL” columna **-Gastos del menor-**, del libelo de la demanda folios No 42 y 43, se relacionen los gastos por concepto de: (verduras, carnes), frutas y leche de tarro; toda vez que, dada la edad de la niña al momento de ser admitida la demanda, esta recibía leche materna como alimento y a la fecha actual, debe recibir la leche materna más la alimentación normal según las porciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para Mujeres Gestantes, Madres en periodo de Lactancia, Niños y Niñas Menores de 2 años para Colombia, motivo por el cual, no es dable que la aquí demandante, cuantifique y presente en los valores expuestas en el documento denominado “GASTO MENSUAL” columna **-Gastos del menor-** (folios No 42 y 43) del libelo de la demanda, dados los requerimientos de calorías y nutrientes de la menor hija de mi representado, quien en su momento era una lactante menor (< 6 meses), que para entonces se alimentaba exclusivamente con leche materna y que actualmente es una menor de un (1)año, así como la capacidad gástrica de la menor y el Nivel de Ingesta Máximo Tolerable ((*UL*) *Tolerable Upper Level Intake*)¹.

De otro lado la columna definida como gastos del menor contenido en el libelo de la demanda, no hace referencia a que dichos gastos deben ser compartidos y aportados en igual proporción por los dos (2), progenitores sino que se relacionan únicamente a cargo de mi representado, adicional de ello, si bien la menor como toda bebe, tiene gastos propios a su alimentación y subsistencia la misma debe acreditarse ya que desde la calidad de padre de la niña el Señor Alejandro no desconoce ello y está presto a brindar los alimentos pero los mismos deben ser acordes con la necesidad de calorías y nutrientes de la menor y soportados probatoriamente; ya que la relación de gastos respecto a los alimentos en frutas y mercado(carne y verduras), y de los pasajes a citas médicas o pediátricas, no es probado por cuanto no hay soporte sobre el valor aducido por la parte demandante, ya que no comprueba cual es el valor real de los mismos, siendo estos estimados de manera subjetiva y no desde el cálculo real de consumo y valor. Adicional, de que se aporta recibos de diferentes meses sin una delimitación temporal mensual que permita concebir cuánto gasta, adicional a ello no hay soporte del valor de los pasajes de las citas de pediatría no probándose la realidad de tal necesidad, que permita determinar el valor de dicha tasación.

Al décimo tercero: Se da como cierto, y ofrece mí representado tal vestuario, como lo ha venido realizando.

¹ Referencia: RECOMENDACIONES DE INGESTA DE ENERGÍA Y NUTRIENTES (RIEN) ESTABLECIDOS PARA LA POBLACIÓN COLOMBIANA/ Diario Oficial No. 49.976 de 25 de agosto de 2016 (anexo técnico tablas 6. **Requerimiento diario de energía para la población colombiana de lactantes de 0 a 12 meses alimentados con leche materna, con fórmula y con leche materna + fórmula** y 7. **Requerimiento diario de energía para la población colombiana de niños y niñas de 1 a 18 años, con tres niveles de actividad física habitual**). disponible en https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_3803_2016.htm

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones me permito manifestar ante su señoría que mi representado dentro de su deber y amor para con su menor hija, ha contribuido con el aporte de los alimentos, adicional mi representado ha propiciado el visitar y compartir con su menor hija y la compra de aquellos elementos e insumos propios para su manutención desde el sentir de ser padre y de acuerdo a su capacidad por cuanto también tiene su hogar constituido del cual hacen parte dos hijos menores de edad.

PRIMERA. Se opone, toda vez que mi representado, ha venido cumpliendo de acuerdo con su capacidad económica, para con su menor hija, con los giros mensuales aceptados por la demandante junto al aporte de otros elementos. Al respecto es de tener en cuenta que mi representado cuenta con dos (2), hijos, también menores de edad, debe garantizar la manutención de su hogar, dar cumplimiento con obligaciones económicas adquiridas así como brindar ayuda económica a su señora madre, por lo tanto dicha estimación del porcentaje de alimentos requerido afectaría directamente a los otros dos menores hijos.

SEGUNDA. Se opone, toda vez que mi representado, ha venido cumpliendo de acuerdo con su capacidad económica, para con su menor hija, con los giros mensuales aceptados por la demandante junto al aporte de otros elementos. Al respecto es de tener en cuenta que mi representado cuenta con dos (2), hijos, también menores de edad, debe garantizar la manutención de su hogar, dar cumplimiento con obligaciones así como brindar ayuda económica a su señora madre, por lo tanto dicha estimación del porcentaje de alimentos requerido afectaría directamente a los otros dos menores hijos.

TERCERA. Se opone, toda vez que actualmente la menor hija de mi representado no ha ingresado al sistema educativo, de otro lado la cuota alimentaria inicialmente ofertada por parte de mi representado por conceptos de alimentos, será ajustada en la proporciones de ley para cubrir los gastos que debe aportar mi representado, una vez la menor inicie su actividad académica (educación inicial, educación preescolar, educación básica “ primaria y secundaria”, educación media y la educación superior) en el momento que inicie, se ajustara como necesidad real.

CUARTA. En concordancia con la oferta realizada por mi representado estoy de acuerdo con esta petición, haciendo claridad que a la fecha el Señor Manuel Alejandro Macías ha venido entregando las mudas de ropa.

QUINTA. En concordancia con la oferta realizada por mi representado estoy de acuerdo con esta petición, haciendo claridad que a la fecha mi representado ha venido cancelando los gastos de salud que no están contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

SEXTA. Frente a esta pretensión, el señor Alejandro ha cancelado en gastos proporcionales, el cuidado de la menor, Sin embargo, se opone, a tal pretensión, por cuanto la misma no considera las circunstancias domesticas del Señor Manuel Alejandro Macías, y la protección a los derecho de los otros dos menores.

SEPTIMA. Me opongo, a tal pretensión, por cuanto la misma no considera las circunstancias domesticas del Señor Manuel Alejandro Macías, y la protección a los derecho de los otros dos menores, y actualmente mi representado no trabaja en este lugar.

OCTAVA. Se opone, toda vez que mientras mí representado, estuvo vinculado a dicha entidad, no recibió subsidio alguno por dicho concepto a favor de su menor hija,

NOVENA. Se opone a tal pretensión, de conformidad a las excepciones de mérito propuestas.

OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

Por lo anterior, y en donde mi representado en toda situación ha dado cumplimiento a su deber como padre, y quien previo a la notificación de este proceso, mantuvo la disposición de conciliar ya que su fin es el bienestar de su menor hija sin respuesta alguna del extremo actor, dispone para la fijación de la cuota alimentaria, la suma mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), moneda corriente, el pago del plan complementario de salud para su menor hija, la entrega de tres mudas de vestir al año las cuales se asignarán así: una (1), en el mes de junio, una(1), en el mes de diciembre y una (1), en la fecha del cumpleaños de la niña, cada una por valor de doscientos cincuenta mil (\$250.000), pesos moneda corriente, así como el pago en proporciones iguales entre los progenitores de los gastos que puedan incurrir en temas de salud que no cubra el plan obligatorio de salud.

Habida consideración a lo anterior dispone la parte demandada, en que se constituya una cuenta bancaria a nombre de la menor en la cual mi representado consigne de manera mensual la suma aquí ofertada dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes.

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS PROVISIONALES Y MEDIDAS CAUTELARES

En esta línea, sírvase señor ordenar la disminución proporcional de la cuota de los alimentos provisionales en procura a la protección de los derechos de los otros dos menores, por cuanto es claro que dentro del presente proceso la parte demandante no acredita la capacidad real del alimentante, indicando como medio de sustentación para la práctica y materialización de la medida el que mi representado no aporta nada a su menor y se desentiende de ella, situación que cae de facto, por lo que permitiría preguntarse porque acudir a la vía jurisdiccional y no acudir a la vía conciliatoria si se tenía la voluntad y el amor del padre en la concreción de los derechos de su bebe, frente a ello es claro desde la ley 1098 de 2006 (art. 111 y concordantes) que si se conoce la dirección del demandado, el defensor de familia o comisario podrá iniciar el trámite administrativo y convocar a conciliación, más prevé que cuando no comparece el alimentante o no quiere conciliar, puede administrativamente decretar los alimentos provisionales a favor del menor y remitir si alguna de las partes lo solicita ante el juez escrito que hara las veces de demanda; bajo estas circunstancias se entiende que el decreto de tales alimentos nace de una razón plausible de acuerdo al art. 417 del código civil, y esta razón fue la de parte del demandante el argumentar ante el señor juez que la necesidad y urgencia del decreto de los alimentos provisionales naciese de que presuntamente mi representado no le daba nada a su bebe, cuando la realidad muestra que ha proveído para ella, lo que permitiría inferir porque acudir a la vía jurisdiccional acotando tal afirmación, no poner en conocimiento de su señoría de los otros dos menores desprotegiéndolos en sus derechos que también tienen como menores, cuando si bien el alimentante como padre venia aportando a su hija de acuerdo a su facultad y circunstancias domésticas, acudir a la conciliación partiendo de la capacidad económica de ambos progenitores y la responsabilidad que ambos tienen en cuotas iguales frente a su hija.

Es así que por vía jurisprudencial se: **“(...)ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos[21] para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular[22]; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos[23]; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad”** (negrita y subrayado fuera de texto original sentencia C-017 de 2019), aplicable al presente proceso.

Habida consideración a lo anterior, y a lo referenciado en el acápite de pruebas de la presente contestación de demanda, se prueba por vía documental que el Señor Alejandro Macías, ha proporcionado de manera voluntaria y propia del amor de padre los alimentos de su menor hija, por ello frente a este apartado se solicita a su señoría se sirva modificar o sustituir las medida cautelares previstas por el despacho de conformidad al literal b) del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 a través de otra cautela que esta parte demandada ofrece para seguridad, para ello se sirva disponer a la cuenta del despacho en el banco agrario de acuerdo al ofrecimiento de alimentos y la preponderancia de los derechos de los otros dos menores, que de manera provisional y hasta tanto se fije la cuota alimentaria definitiva dentro del presente proceso consigne a la orden del juzgado la suma de cuatrocientos mil pesos M/CTE (400.000) o cuenta bancaria creada para tal efecto a nombre de la menor, o en su defecto se fije como alimentos provisionales partiendo de la base decretada del 30% del salario con deducciones de ley², del demandado en partes proporcionales a los tres menores de edad con el fin de propender a la protección de los derechos de los tres menores. De esta manera se salvaguardaría el derecho de alimento de la menor Salome Macías sin afectar los derechos de los menores Samuel y Lina Macías, por cuanto se seguirá satisfaciendo la finalidad que persigue la imposición de las medidas cautelares que es la seguridad de que el alimentante cumpla con su deber (como lo ha hecho el Señor Alejandro Macías) y la salvaguarda de los derechos del menor, pero desde una proporcionalidad frente a sus dos otros hermanitos con los que la bebe ha compartido, y la seguridad de que el padre de estos tres menores como lo ha venido haciendo aun antes de saber que había sido demandado en su voluntad ha realizado por amor a su bebe y sus dos hijos, en procura de poder brindarles lo mejor de acuerdo a sus capacidad.

² Los embargos judiciales se deben aplicar según el orden de radicación del embargo, sin olvidar la prelación de embargo, por lo tanto, el salario de un trabajador puede ser embargado hasta el equivalente del 50% del mismo cuando se trate de obligaciones alimentarias, caso en el cual y previo mandamiento judicial, **se deberá descontar y consignar a órdenes del Juzgado**, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, **luego de las deducciones de ley. (negrita, cursiva y subrayado fuera de texto original)** Radicado No.: 20196000395771 Funcion Publica REF: REMUNERACIÓN. Retención y Deducciones. Prolación de Embargos. RAD N°. 20199000382282 del 20 de noviembre de 2019.

En virtud a ello solicito a su señoría, se sirva modificar la tasación de los alimentos provisionales de acuerdo a lo proveído por el citado art. 417 del Código Civil y el Art. 419 del Código Civil, por cuanto aquí lo que prevalece son los derechos de los tres menores y su interés , sin afectación a sus derechos.

ANTE EL HONORABLE DESPACHO ELEVO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE CONGRUENCIAS ENTRE LAS AFIRMACIONES ALEGADAS POR LA DEMANDANTE Y LA REALIDAD.

Establece que para la tasación de los alimentos el art. 419 del código civil que: “se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas” situación domestica que presta de gran relevancia para el presente caso, en el que el Señor Macias, tiene responsabilidades con sus dos hijos también menores de edad y su hogar, realidad que es de pleno conocimiento de la demandante. Por lo tanto, dentro de la apreciación de la fijación de la cuota alimentaria, la solicitud de los alimentos provisionales y la mediante medida cautelar la parte demandante debió actuar dentro del deber de comunicar al señor Juez aquella situación que es de gran relevancia en la fijaciones de las medidas provisionales, por cuanto se debe equilibrar y propender la protección del derecho de los tres menores y su interés superior en el mismo rango constitucional sin desmedro de ningún derecho para ninguno de los niños. Es así que para mí representado como se prueba documentalmente el proteger y brindar de acuerdo a su facultad económica los alimentos a su bebe, no nace de una imposición sino desde el amor que evoca de su corazón como padre, como una situación propia de su voluntad, ya que con sus tres hijos propende a la interacción, el cuidado, el deber de alimentos, el amor parental como parte esencial del desarrollo integral de ellos; y que se desconoce en el libelo de demanda, cuyo sustento factico olvida totalmente la existencia de los niños lina y Samuel macias, y persiste en un desentendimiento de mi representado hacia la bebe, cuando ello no obedece a la realidad, es tanto asi que se persiste bajo dicha afirmación y evoca en memorial del 09 de julio de 2020 a folio xx : **“el aquí demandado no aporta nada para su menor hija** y es necesario poder embargar lo decretado por este despacho”(negrita y subrayado fuera de texto original), alegando hechos y situaciones contrarias a la realidad ya que como se prueba documentalmente a través de la certificación expedida por la empresa Efecty muestra los giros realizados a la Señora Viviana Toca que incluye el mes de julio del presente 2020 y reclamados, el pago de los medicamentos a la bebita, la compra de leche, pañales, pañitos, vestuario, celebración de cumpleaños, el pago de la cita médica particular que aporta la demandante en aparte probatorio de la demanda y que mi representado mediante giro enviado, circunstancias que no se configuran en un desentendimiento o en que el demandado no aporta nada, contrario sensu vislumbra la voluntad del Señor Macias de procurar el bienestar de su bebe y sus hijos. Es frente a ello el deber de proceder con lealtad y buena fe en los actos (Numeral 1 Art. 78 Código general del proceso) y abstenerse de obrar bajo la presunción del Numeral 1 del Art. 79 del Código General del Proceso pues dicha actuación acarrea la aplicación de lo previsto en los Artículos. 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

Como se puede apreciar diamantinamente, el sustento de la solicitud de los alimentos fue basado bajo la premisa de que mi representado se desentendió y no aportó nada a su menor hija, información que no fue soportada mediante prueba alguna por el extremo actor dentro de su escrito de demanda cayendo de todo sustento probatorio, y alegando hechos contrarios a la realidad pese al conocimiento por parte de la demandante del aporte que el padre de la menor de manera permanente venía haciendo, surgiendo como pregunta ¿porque no describieron dentro de la demanda que el señor Manuel Alejandro Macías ha venido aportando y compartiendo con la menor?.

2. FALTA DE APRECIACION REAL DE LAS CONDICIONES DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE Y RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE LOS PADRES

Es claro resaltar, que el deber de alimentos obra de manera conjunta entre los padres, por ende la relación de gastos de la menor Karol Salome Macías, debe ser soportada por partes iguales, de acuerdo a lo proveído por el Art. 14 de la ley 1098 de 2006 el cual reza que: “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. (...)Esto incluye la **responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre** de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. (negrita y subrayado fuera de texto original), por lo tanto la fijación de la cuota a partir de la necesidad real de la menor Karol Salome Macías Toca, debe ser vista tanto para el señor MANUEL ALEJANDRO MACIAS y la Señora VIVIANA CAROLINA TOCA, y no a cargo de uno solo.

De otro lado es de tener presente que mi representado cuenta con otros dos (2), menores hijos, los cuales tienen igual derecho que la menor hija de mi representado, además debe contar con

recursos económicos para garantizar la manutención de su hogar, cubrir las cuentas por pagar a acreedores y apoyar económicamente a su señora madre. Los cuales están debidamente soportados en el acápite de pruebas.

3. AUSENCIA DE PREPONDERANCIA Y PROTECCION DEL DERECHOS DE TODOS LOS HIJOS

Dentro de la demanda el extremo actor no informo ante su señoría, la existencia de los menores LINA MACIAS y SAMUEL DAVID MACIAS, que son de conocimiento de la demandante, y que conllevaron al desconocimiento del derecho de los menores al solicitar como pretensión el 50% del salario del Señor Macías, en desmedro al interés superior de los otros dos menores, por ende la proporcionalidad debe ser vista en igualdad para los hijos, sin afectar a ninguno, y en promover su desarrollo integral; ya que indistintamente de que nos encontramos en calidad de demandantes o demandados es nuestro deber proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

4. NO CONSIDERACION DE AGOTAMIENTO DE VIAS CONCILIATORIAS

En consideración a lo expuesto, se colige que el Señor Alejandro Macías, como padre de la menor en todo momento ha estado presente en la vida de su menor hija lo que permitiría preguntarse porque acudir a la vía jurisdiccional y no acudir a la vía conciliatoria como mecanismo de descongestión judicial, si se tenía la voluntad y el amor del padre en la concreción de los derechos de su bebe, frente a ello es claro desde la ley 1098 de 2006 (art. 111 y concordantes) que si se conoce la dirección del demandado, el defensor de familia o comisario podrá iniciar el trámite administrativo y convocar a conciliación, más prevé que cuando no comparece el alimentante o no quiere conciliar, puede administrativamente decretar los alimentos provisionales a favor del menor y remitir si alguna de las partes lo solicita ante el juez escrito que hará las veces de demanda, por ende no hay una negación de la obligación por parte del padre de la menor, que conlleva a la luz del actual código de infancia y adolescencia al decreto de alimentos provisionales en vía administrativa y el acudir a la vía jurisdiccional para la aplicación de medidas cautelares. De donde surge como pregunta ¿Por qué no acudieron a conciliar si el padre con sus actos hacia la menor mostraba el compromiso, el amor y la seguridad del pago mes a mes?.

5. NO SUSTRACCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Como queda probado documentalmente, el padre de la bebe Karol Salome Macias Toca, ha aportado a su menor hija, aun sin fijación de cuota alimentaria por vía judicial o conciliatoria, los alimentos conforme a su posibilidad económica en consideración a su hogar y sus otros dos menores hijos, de manera reiterativa.

PETICION

Solicito respetuosamente al despacho, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, y se proceda a la desestimación de las pretensiones de la parte actora, y por ende se sirva fijar los alimentos a favor de la menor KAROL SALOME MACIAS en consideración a la circunstancias domésticas, la protección a los derechos de los otros dos menores hijos del Señor Manuel Alejandro Macías, por ende se levanten las medidas cautelares y libre en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Arts. 96 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”, la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

a) Documentales:

Documentales, Téngase en cuenta toda la actuación surtida en el proceso y las aportadas por la suscrita.

1. Copia simple del Registro civil de nacimiento de la menor LINA ALEJANDRA MACIAS INFANTE.
2. Copia simple del Registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID MACIAS INFANTE.

3. Copia simple del desprendible de pago del último mes de febrero con descuentos y retenciones.
4. Copia simple Extracto crédito de libranza Banco de Bogotá.
5. Copia simple Extracto crédito de libre inversión BBVA.
6. Copia simple Certificado de pago de pensión colegio Colsubsidio de mis menores hijos LINA ALEJANDRA MACIAS INFANTE y SAMUEL DAVID MACIAS INFANTE.
7. Copia simple pagos de recibos públicos.
8. Copia simple factura mercado
9. Copia simple factura claro hogar y telefonía móvil
10. Copia simple pago plan complementario Lina Alejandra y Samuel David Macías
11. Copia simple Relacion de Gastos del hogar del Señor Manuel Alejandro Macías Macías.
12. Copia simple declaración extra proceso del aporte económico a la progenitora del Señor Manuel Macías.
13. Copia simple soporte pago baloto seguridad social a la progenitora del Señor Manuel Macías.
14. Copia simple Recibo escuela de futbol menor Samuel David Macías.
15. Copia simple Relación fotográfica formato PDF.
16. copia simple relación pantallazos WhatsApp formato PDF.
17. Copia simple Resolución de retiro.
18. Copia simple petición a la caja de compensación.
19. Copia simple relación de giros efecty y recibos.
20. copia simple del registro en RUAF de la Señora Viviana Toca.

b) **Testimonial:**

Solicito señor Juez, se decrete y practique exhibición de documentos y el testimonio del Señor William Raigoso Botina identificado con la cedula de ciudadanía No. 80210621 de Bogotá, D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Cra.48 sur N° 80-60 torre 3 apto 612. respecto al compartir del señor Manuel Alejandro Macías con menor hija KAROL SALOME MACIAS TOCA el día de que cumplió su primer año de vida, el compartir con la menor en la vivienda del Señor Macías con sus hermanitos, sus abuelos paternos y su tía.

c) **Oficiar:**

Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la NUEVA EPS S.A., a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA, a Seguros de Vida Suramericana que registra como entidad en la que se encuentra afiliada para riesgos laborales, con el fin de que indique el tipo afiliación, así como el empleador que registre para la Señora VIVIANA CAROLINA TOCA.

d) **Interrogatorio de parte:**

1. EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INTERROGATORIO DE PARTE Sírvase señor juez citar a la señora VIVIANA CAROLINA TOCA ALVARES Para Exhibir los documentos y practicar interrogatorio que haré de manera verbal o por escrito que allegaré en sobre cerrado de acuerdo con lo mandado por el señor juez.
2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INTERROGATORIO DE PARTE Sírvase señor juez citar al Señor MANUEL ALEJANDRO MACIAS MACIAS Para Exhibir los documentos y practicar interrogatorio que haré de manera verbal o por escrito que allegaré en sobre cerrado de acuerdo con lo mandado por el señor juez.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas. Poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de esta petición, por encontrarse bajo su despacho el trámite de proceso principal.

NOTIFICACIONES

JUZGADO DIECISEIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTA
INFORME TRASLADOS

Hoy, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 am, se fija en lista de traslado el presente proceso por el término de un (1) día, el que una vez vencido empieza a correr el termino de tres (3) días a partir del día siguiente, esto es 30 de julio y vencerá el día 03 de agosto de 2021, traslado de excepciones de mérito (art. 391 C.G.P) a la contraparte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Leonel Garcia Villarraga', with a stylized, cursive script.

CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA
SECRETARIO